

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Luis Daniel Alzate Sierra identificado con la tarjeta de abogado (a) No. 321572, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 9 de marzo de 2023.



Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN 170014003009-2023-00127-00
DEMANDANTE Luis Alfonso Alzate Salazar
DEMANDADO Gustavo Danilo Alejandro Carvajal Escobar

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, aplicables al caso concreto, **SE INADMITE** la demanda ejecutiva de la referencia, promovida a través de apoderado judicial, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Deberá dividir los hechos 2° y 5°, pues contienen varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada.
2. Precisaré la pretensión 2° por cuanto exige se reconozca el pago de los intereses desde el 7 de septiembre de 2022, sin embargo, de cara a la literalidad del título valor presentado para su cobro, se observa que dicha fecha corresponde a la del vencimiento del mismo.
3. Deberá aclarar al despacho la pretensión 5°, ello teniendo en cuenta que, de una parte solicita la adjudicación del inmueble hipotecado, pedimento propio del proceso regulado en el artículo 467 del C.G.P. “*adjudicación o realización especial de la garantía real*”; y de otra, identifica la demanda e incluyen pretensiones propias de un “*ejecutivo para la efectividad de la garantía real*” (artículo 468 *idem*). Eligiendo cualquiera de los procesos mencionados, deberá la parte demandante dar cumplimiento a los requisitos adicionales para la presentación de la demanda en forma.
4. Deberá aclarar el acápite de competencia al relacionar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta las pretensiones elevadas en el escrito inaugural.

5. A fin de cumplir con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona convocada -corresponde al utilizado por esta para ello,** allegando las respectivas evidencias.

Todo lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4 de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

Se reconoce personería al abogado Luis Daniel Alzate Sierra identificado con la tarjeta de abogado (a) No. 321.572 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7dad6b36f9d2a64cfd22fb5d06cad8eaa93425b9d69f474ab5d3db19272978**

Documento generado en 09/03/2023 05:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>